



No. Radicado: 08SE2020704700100003650
Fecha: 2020-11-27 01:11:02 pm
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: UBER JACOME SALCEDO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2020704700100003650

Santa Marta, 27 de noviembre del 2020

Señor(a)
UBER JACOME SALCEDO
Calle 15 No.19 - 17 BARRIO Gimnasio Moderno
Fundación – Magdalena

Al responder por favor citar esté número de radicado



Asunto: Notificación por aviso en página electrónica o en un lugar de acceso al público

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a UBER JACOME SALCEDO , de la **Resolución No. 0217 del 27 de octubre de 2020** proferido por la DIRECCION TERRITORIAL, a través del cual `` por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas ``

En consecuencia, se pública el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (3 folios) se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

Atentamente,

YENNY S ROCIO PERTUZ SIERRA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en (3) folios.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Calle 15 # 2-60 Edificio Bolívar
Pisos 3,6,8
Santa Marta – Magdalena

Atención Presencial
Sede Atención al Ciudadano Piso 3
Edificio Bolívar
Santa Marta – Magdalena

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular 120
(57-1 3779999)



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION No. (0217)
(27/10/2020) PDF DT Magdalena**

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

**LA SUSCRITA DIRECTORA TERRITORIAL DE TRABAJO DEL MAGDALENA, DOCTORA CLAUDIA
LUZ LÓPEZ RAMOS**

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

HECHOS

Que el señor UBER JACOME SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 12. 502.406 radica ante la Dirección Territorial Magdalena, el día 31 de enero de 2019 bajo radicado No. 11EE201970470010000264, solicitud de investigación por los siguientes hechos: *“(…)1° Comencé a trabajar desde el mes de enero de 2004 en la Firma comercial INVERSIONES LU,AN con domicilio en el Municipio de Fundación Magdalena, bajo contrato verbal. 2° En pleno ejercicio de mi desempeño laboral como cobrador y vendedor de productos electrodomésticos de INVERSIONES LU,AN, siendo en motocicleta mi recorrido habitual Fundación, Aracataca, Tucurínca, Zona Bananera-Sevi Ila-Orihueca, Fundación, Loma del Bálsamo-Algarrobo-Copey (Cesar), en fecha 17 de marzo de 2014 tuve un accidente de trabajo en La Gran Vía; una mula venía regando un aceite, me resbalé y fui dar contra el pavimento perdiendo los cinco dedos del pie izquierdo. 3° Como me encontraba desafiado a la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, mi empleadora hizo que se me atendiera con el seguro de la moto y posteriormente siendo atendido empleándose mi carné. 4° Accidente laboral que no fue reportado por las mismas razones de mi desafiación. No obstante continué trabajando hasta finales del año 2016 cuando en forma sorpresiva y sin haberme reconocido una indemnización que me había garantizado la empresa pagarme, mi empleadora MARTHA YANETH RODRÍGUEZ me despidió unilateralmente en mi estado de indefensión y sin reconocerme ningún derecho pese que durante todo el año pasado me engañó citándome una y otra vez para transar la indemnización a que tengo derecho. 5° Igualmente nunca se me valoró la incapacidad sufrida por el accidente de trabajo en la Junta Regional de Invalidez”*

Una vez estudiada la solicitud por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LISETH CORENA MONTERROZA, presenta informe ante el Despacho en el cual advierte que el C.P.A.C.A, es claro en fijar un termino de caducidad de la facultad estatal de imponer sanciones (tres años), contados a partir del acaecimiento de los hechos, de la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, para el caso concreto se determinó desde la fecha del accidente de trabajo padecido por el señor UBER JACOME SALCEDO, ocurrido el día 17 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de riesgos laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que entre los procesos que adelanta este Despacho está el iniciado con la querrela que se relaciona a continuación, la cual fue radicada después de haber transcurrido un término mayor de tres años contados a partir desde que sucedieron los hechos.

No.	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
1	11EE201970470010000264	17 de marzo de 2014	Martha Janeth Rodríguez Lozano	51.849.365

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Al hacer el análisis jurídico del caso en estudio por presunta vulneración de normas de Riesgos Laborales, el Despacho encuentra que los hechos acontecieron exactamente el 17 de marzo de 2014; hasta la fecha de presentación de la querrela 31 de enero de 2019, habían transcurrido mucho más de los tres años que establece la norma arriba transcrita para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria que la ley concede a las autoridades con funciones de policía administrativa.

SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS

A través de las Resoluciones 0784 del 17/03/2020 y 0876 del 1/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la Resolución 0784 del 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Seguidamente a través de la Resolución 0876 del 1/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por la cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 del 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive: Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020. PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial N0. 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre de 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminada las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

No.	Número Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
1	11EE201970470010000264	17 de marzo de 2014	Martha Janeth Rodríguez Lozano	51.849.365

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a los jurídicamente interesados el contenido del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal, apoderado(a) o personas autorizadas para tal efecto, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado 4-72, en los términos del art. 4° del Decreto 491 del 2020, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la fecha de expedición de dicho Decreto, y salvo que haya sido suministrada y registre en el expediente, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma

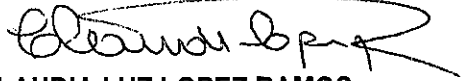
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN, ante esta Dirección Territorial y el de APELACIÓN, ante la Dirección de Riesgos Laborales, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y que se podrán interponer mediante correo electrónico a la cuenta: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co y clopezr@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en Santa Marta a los veintisiete (27) días de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: Liseth C.

